



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día lunes 11 de enero de 2021, a las 17:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, solicitada por la Dirección General de Servicios Legales, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Jurídica y por la Unidad de Transparencia, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participa como invitada a la sesión la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional y a la invitada a la Primera Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura a los asuntos a tratar, los cuales se indican a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la información como Reservada**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000027620**.
- Revisión de la información presentada por la **Unidad de Transparencia** para la integración del Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional durante el cuarto trimestre de 2020, contenida en los formatos debidamente requisitados (FIC'S) aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en cumplimiento con los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para que sean enviados al INAI y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del referido informe, mismo que será presentado ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la información como Reservada**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000027620**.

[Handwritten signature]





Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información con número de folio **063000027620**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en la PNT”. (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

“Se solicita lo siguiente 1. Informe el número de denuncias o querellas presentadas al Ministerio Público Federal de los años 2018 a la fecha de la presente solicitud. Así como el número de carpeta de investigación o atención temprana, tipo de delito, nombre del denunciante y determinación (es decir, que fue lo que se determinó, medios alternos o control judicial). 2. Proporcionar las versiones públicas de dos expedientes donde obran las denuncias o querellas y su desahogo (es decir, el expediente desde la interposición de la denuncia hasta la terminación anticipada o ejercitar acción). Ustedes eligen que expedientes proporcionaran, así como el tipo de delito. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” (sic)

Así mismo informó que mediante memorándum **VJ/DGPJDTF/459/2020** de fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica, declaró que la Dirección General de Servicios Legales es **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículos 19, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio el uso de la voz a la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica, quien señaló que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Noveno, Trigésimo, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Dirección General de Servicios Legales, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA**, motivo por el cual a continuación se exponen los siguientes motivos y circunstancias:

Para los efectos de dar atención a la solicitud de información con número de folio **063000027620**, con relación a lo requerido en el numeral **“(…) 1. Informe el número de denuncias o querellas presentadas al Ministerio Público Federal de los años 2018 a la fecha de la presente solicitud. Así como el número de carpeta de investigación o atención temprana, tipo de delito, nombre del denunciante y determinación (es decir, que fue lo que se determinó, medios alternos o control judicial) (…)” (sic)**, la Dirección General de Servicios legales, de acuerdo a la atribución señalada en el artículo 19, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, realizó una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos con los que cuenta, localizando 1 (una) denuncia presentada ante el Ministerio Público Federal por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como denunciante, por la comisión de actos presuntamente delictivos, de acuerdo al Título Noveno denominado **“Revelación de secretos y acceso ilícitos a sistemas y equipos de informática”** del Código Penal Federal.

Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral **“(…) 2. Proporcionar las versiones públicas de dos expedientes donde obran las denuncias o querellas y su desahogo (es decir, el expediente desde la interposición de la denuncia hasta la terminación anticipada o ejercitar acción). Ustedes eligen que expedientes proporcionaran,**





así como el tipo de delito. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” (sic), es de señalarse que únicamente se cuenta con **una denuncia** presentada por esta Comisión Nacional ante el Ministerio Público Federal, la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la información contenida en dicha denuncia se considera como **RESERVADA**, ya que al ser divulgada, traería como consecuencia vulnerar la conducción de un expediente pendiente de resolución.

En ese sentido, esta Comisión Nacional, como Sujeto Obligado, tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.
(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Lo anterior resulta relevante, ya que la información y documentación localizada por la Dirección General de Servicios Legales con motivo de la solicitud de información de mérito, consistente en un oficio identificado con el número DC/2020/2628, un Memorándum identificado con el número DTIC/100/2020, un Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, una Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y una Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020, es de naturaleza pública, puesto que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados tiene la característica de ser pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus*





facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

No obstante lo ya referido, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeto a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los ya citados artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se enuncian:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*





Bajo ese tenor, la información contenida en el oficio número DC/2020/2628, en el Memorándum DTIC/100/2020, en el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, en la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y en la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020, debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que la misma contiene datos de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, por lo que revelar dicha información implicaría vulnerar la conducción de un expediente pendiente de resolución; aunado a que contiene información a través de la cual se puede transgredir la seguridad de la página electrónica de la CONDUSEF y como consecuencia el poner en riesgo los datos personales proporcionados por los particulares a esta Comisión Nacional con motivo del ejercicio de sus facultades, ya que contempla rutas de acceso y componentes vulnerables de la página de internet, lo que pudiera comprometer inclusive la operatividad de este Organismo.

Lo anterior en virtud de lo previsto en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que la información podrá clasificarse como **RESERVADA** cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En correlación con lo antes referido, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese orden, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.**

Asimismo, se prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Igualmente, se determina que es considerado como procedimiento seguido en forma de juicio todo aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa, siendo dichas formalidades las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial identificado con el número de registro **200234**:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

(...)

En consecuencia, se deduce que, para que se respete la garantía de audiencia del gobernado, las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Bajo esta tesis, a continuación, se analizan los elementos señalados previamente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

En el presente asunto, se indica que el oficio número DC/2020/2628, el Memorandum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020, se encuentran integrados en una carpeta de investigación, con motivo de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que la autoridad determinará el ejercicio o no





ejercicio de la acción penal por lo que la información contenida es susceptible de ser clasificada como RESERVADA bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría el curso del expediente que forma parte un procedimiento pendiente de resolución.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se infiere que lo solicitado versa sobre la información y documentación contenida en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de dicho expediente que se encuentra en trámite en razón de un procedimiento pendiente de resolución.

En este sentido, la clasificación del oficio DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020 con el carácter de información **RESERVADA** se determina a causa de que la información solicitada guarda relación con la integración de una carpeta de investigación existente con motivo de la sustanciación de un proceso judicial que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, mismo que no ha sido concluido, bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emita una resolución que concluya el citado proceso y dicha resolución haya causado ejecutoria.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Asimismo, el artículo **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de que se valore la clasificación del





oficio DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020 como **RESERVADA**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar el oficio número DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020, representa un riesgo real en el curso de la carpeta de investigación, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de la materia de la investigación, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar por la autoridad judicial.
2. Respecto de la fracción II del artículo 104 relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que se emitan, en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en trámite y darse a conocer de manera completa o parcial la información integrada en la misma, se pondría en riesgo la conducción del asunto.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas, aunado a que la documentación de la cual se solicita la clasificación como **RESERVADA** contiene datos que deben protegerse debido a que, a través de ellos, se puede vulnerar la seguridad de la información que la CONDUSEF tiene en su poder con motivo del ejercicio de sus facultades, ya que contempla rutas de acceso y componentes vulnerables de la página electrónica de este Organismo.

3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104 respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que el oficio número DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020, forman parte de una carpeta de investigación en trámite, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción y que provoque algún daño o menoscabo a las partes involucradas en la controversia.

Lo anterior resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que los procedimientos aún no han causado estado, por lo que continúan sometidos al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada y cuya decisión haya quedado firme.

Por consiguiente, es de indicar que de los citados argumentos, la prueba de daño se comprueba, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada a una carpeta de investigación activa, afectando la conducción de la misma.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, el oficio DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020 deben ser declarados como **RESERVADOS** derivado de lo que en seguida se refiere:





- La prueba de daño se sustenta en razón de que, en materia de interés público, un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en una carpeta de investigación, puede afectar la conducción de la misma dentro del proceso judicial.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, toda vez que la documentación de la cual se solicita la clasificación como RESERVADA contiene datos que deben protegerse debido a que a través de ellos, se puede vulnerar la seguridad de la información que la CONDUSEF tiene en su poder con motivo del ejercicio de sus facultades, ya que contempla rutas de acceso y componentes vulnerables de la página electrónica de este Organismo.
- La reserva de las documentales requeridas mediante la solicitud información que nos ocupa constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna respecto a la imparcialidad de las autoridades, así como la expeditéz y prontitud de la tramitación de una carpeta de investigación.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información solicitada se desprende que existe una carpeta de investigación en trámite, cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que no se afecte la imparcialidad del juzgador y no se entorpezca la investigación de los hechos.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, se solicita a los Integrantes del Comité de Transparencia sea de **5 años**, tomando en consideración que la carpeta de investigación en la que se localizan integrados el oficio DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020, se encuentra en trámite y por ende pendiente de que se determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcional, esto atendiendo el estado que guardan los asuntos laborales relacionados a la carpeta, acta y anexos solicitados, por lo que cabe precisar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en la que se clasifique la citada documentación.

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I.** *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II.** *Expire el plazo de clasificación;*
- III.** *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV.** *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

(...)

Finalmente, por todo lo expuesto y en atención a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, **confirme la clasificación de la información contenida en la documentación consistente en el oficio DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020 como RESERVADA**, por el periodo de **5 años**, tomando en consideración que la





carpeta de investigación en la que se encuentran contenidos forma parte de un procedimiento jurídico que se encuentra pendiente de resolución, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y demás normativa aplicable.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado con número de folio **0637000027620**, se solicita al H. Comité tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Dirección de Servicios Legales, a través del enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica, los integrantes del Comité de esta Comisión Nacional revisaron y analizaron la motivación y los fundamentos contenidos en los argumentos lógicos jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de valorar la clasificación de la información contenida en los siguientes documentos: **oficio DC/2020/2628, Memorándum DTIC/100/2020, Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020.**

En virtud de lo anterior, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información contenida en los siguientes documentos: **oficio DC/2020/2628, Memorándum DTIC/100/2020, Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y la Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020** como **RESERVADA**, por el periodo de **5 años**, tomando en consideración que la carpeta de investigación en la que se encuentran contenidos forma parte de un procedimiento jurídico que se encuentra pendiente de resolución, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen de su clasificación, señalando que dicho periodo correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información como Reservada, la conservación, guarda y custodia de la información, resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Legales** de esta **Comisión Nacional**.

Por lo antes expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/IRA/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2021: El Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 97, 100, 110, fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 44, fracción II, 108, 113, fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", **CONFIRMA** la clasificación como **RESERVADA** de la información contenida en el expediente conformado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, consistente en el **oficio DC/2020/2628, el Memorándum DTIC/100/2020, el Citatorio de fecha 29 de julio de 2020, la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido y Entrevista de fecha 15 de septiembre de 2020**, por un periodo de **5 años** o bien hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique el presente acuerdo y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **SEGUNDO** asunto a tratar, mismo que a continuación se enuncia:





- Revisión de la información presentada por la **Unidad de Transparencia** para la integración del Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional durante el cuarto trimestre de 2020, contenida en los formatos debidamente requisitados (FIC'S) aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en cumplimiento con los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para que sean enviados al INAI y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del referido informe, mismo que será presentado ante el Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia cedió la palabra a la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros vigente, quien en uso de la voz señaló lo que a continuación se expone:

La Unidad de Transparencia presenta ante el H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF la información para la integración del Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional, durante el cuarto trimestre de 2020, contenida en los formatos debidamente requisitados (FIC'S) aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a fin de que la misma sea enviada al referido Instituto Nacional y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del citado informe, mismo que será presentado ante el Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados, lo anterior, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- VII.** Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- VII.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;”

Por lo que, pone a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF a fin de que se confirme, modifique o revoque la información para la integración del Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional, durante el cuarto trimestre de 2020, la cual fue recabada conforme a lo dispuesto en las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI del Tercero de los Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan elaborar los informes anuales, los cuales se citan a continuación:

“Tercero. El Informe Anual contendrá, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos necesarios que los sujetos obligados deberán entregar al Instituto, en los formatos que para tal efecto se emitan, y en los plazos establecidos en los presentes lineamientos:

(...)





IV. *El reporte de las temáticas desglosadas por subtema, y de las preguntas que, con mayor frecuencia, se reciban en las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, las cuales deberán expresarse en cifras y porcentajes;*

(...)

VIII. *El total y el estado que guardan las denuncias y las solicitudes de intervención formuladas por el Instituto ante los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados, de conformidad con lo solicitado en el formato para recabar la información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;*

IX. *El directorio de su Comité y de la Unidad de Transparencia, con información sobre los cambios de titulares e integrantes que se hubieran dado, de conformidad con el formato para recabar la información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;*

X. *El reporte del trabajo realizado por el Comité de Transparencia, detallado por número de sesiones, casos atendidos, número y sentido de las resoluciones emitidas, observando los parámetros señalados en el formato para recabar la información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;*

XI. *El número de expedientes desclasificados antes o una vez que se agotó el cumplimiento del periodo de reserva, relacionado con los índices de expedientes clasificados como reservados. La información se cumplimentará en el formato para recabar la información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;*

XII. *El reporte detallado sobre la implementación de actividades y campañas de capacitación realizadas para fomentar la transparencia y acceso a la información. Dicho reporte se realizará mediante el formato que con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno;*

XIII. *Las denuncias, quejas, solicitudes de intervención o equivalentes, formuladas por el comité de transparencia ante el órgano interno de control de su adscripción, contraloría o equivalente; con esta finalidad se deberán completar los rubros solicitados en el formato para recabar información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;*

XIV. *El reporte detallado de las acciones, mecanismos y políticas que, en su caso, hayan sido emprendidas tanto por el Comité como por la Unidad de Transparencia, en favor de la transparencia, del acceso a la información y la protección de datos personales. El reporte se realizará mediante el formato que para tal efecto, cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno;*

XV. *La descripción de las dificultades administrativas, normativas y operativas presentadas en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia como: la falta de capacitación para la aplicación de la Ley General, de recursos humanos, financieros y materiales insuficientes, entre otros. La descripción se realizará mediante el formato que, con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno, y*

XVI. *Los datos y la información adicionales que se consideren relevantes para ser incluidos en el Informe Anual, entre los que se podrán considerar aquellos que resulten novedosos o representen un avance en el cumplimiento de los principios relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Los datos se reportarán mediante el formato que con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno."*

Por lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica, persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la Unidad de Transparencia, solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirmar la información recabada en los formatos antes descritos, a fin de que la Comisión Nacional cumpla en tiempo y forma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.





En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la información recabada por la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la información requisitada en los formatos referidos para que sea enviada al citado Instituto en tiempo y forma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/IRA/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2021: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracciones VII y VIII, 43, 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11, fracciones VII y VIII, 64, 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan elaborar los informes anuales **CONFIRMA** la información recabada por la Unidad de Transparencia para la integración del Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional, durante el cuarto trimestre de 2020. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se remita la información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que la CONDUSEF cumpla en tiempo y forma con lo requerido y dicho Organismo Garante cuente con los datos necesarios para la elaboración del citado informe, mismo que será presentado al Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:30 horas del día 11 de enero de 2021.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF

C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández
Directora de Gestión y Control Documental
adsrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

